Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

RADICADO: 11001333501620190016300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES LUNA RAMOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Contestación Demanda.

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

Al Hecho No. 1: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 2: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 3: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 4: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 5: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 6: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 7: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 8: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mí representada, que no le otorgan la calidad de servidora pública o "trabajadora".

Al Hecho No. 9: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 10: NO ES CIERTO. La demandante cumplió con los productos previamente pactados en las ordenes de servicios suscritas con mi mandante, con estricto apego a lo señalado en el numeral tercero, artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al Hecho No. 11: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 12: ES CIERTO.

Al Hecho No. 13: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 14: NO ES CIERTO. Los productos entregados por la demandante no podían ser asumidos por el personal de planta de mi representada, precisamente por su especificidad.

Al Hecho No. 15: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 16: NO ES CIERTO. Las ordenes de prestación de servicios difieren en la cantidad y descripción de los productos a entregar.

Al Hecho No. 17: NO ES CIERTO. Mi representada no tenía obligación alguna de reconocer y pagar derechos laborales a la actora, por cuanto el vínculo sostenido fue CIVIL, propio de los contratos de prestación de servicios y no laboral como erradamente se afirma.

Al Hecho No. 18: NO ES CIERTO. Mi representada no tenía obligación alguna de reconocer y pagar derechos laborales a la actora, por cuanto el vínculo sostenido fue CIVIL, propio de los contratos de prestación de servicios y no laboral como erradamente se afirma.

Al Hecho No. 19: NO ES CIERTO. Mi representada no tenía obligación alguna de reconocer y pagar derechos laborales a la actora, por cuanto el vínculo sostenido fue CIVIL, propio de los contratos de prestación de servicios y no laboral como erradamente se afirma.

Al Hecho No. 20: PARCIALMENTE CIERTO.

Al Hecho No. 21: NO ES UN HECHO. La parte actora tiene la carga de probar sus afirmaciones.

Al Hecho No. 22: NO ES CIERTO. Todas las solicitudes presentadas por la demandante ante la hoy Subred Norte E.S.E, fueron resueltas en tiempo y las constancias reposan en el expediente.

Al Hecho No. 23: NO NOS CONSTA. La parte actora tiene la carga de probar sus afirmaciones.

Al Hecho No. 24: NO ES CIERTO. No existe y menos ha existido un tipo documental denominado "LISTAS DE TURNO" en la entidad que represento.

Al Hecho No. 25: NO ES CIERTO. Todas las solicitudes presentadas por la demandante ante la hoy Subred Norte E.S.E, fueron resueltas en tiempo y las constancias reposan en el expediente.

Al Hecho No. 26: NO NOS CONSTA. La parte actora tiene la carga de probar sus afirmaciones.

Al Hecho No. 27: NO ES UN HECHO. La parte actora tiene la carga de probar sus afirmaciones.

Al Hecho No. 28: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 29: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 30: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 31: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 32: NO ES CIERTO. No existe y menos ha existido un tipo documental denominado "LISTAS DE TURNO" en la entidad que represento.

Al Hecho No. 33: NO ES CIERTO. La demandante no pudo recibir órdenes de "AMPARO SOTO y GUISELLE HAUZEUR", por cuanto éstas fueron retiradas del servicio mucho antes que la señora MARIA MERCEDES ingresara al otrora Hospital Simón Bolívar. Tanto es así que, mediante la Resolución No. 0441 del 27 de noviembre de 2013, se aceptó la renuncia al cargo propuesta por AMPARO SOTO GAMES, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013. Quiere decir, que las mencionadas funcionarias ni siquiera alcanzaron el proceso de fusión ordenado por el Acuerdo 641 de 2016, que transformó a los Hospitales del Distrito, en Subredes de Servicios de Salud.

Al Hecho No. 34: NO ES CIERTO. La demandante no pudo recibir órdenes de "AMPARO SOTO y GUISELLE HAUZEUR", por cuanto éstas fueron retiradas del servicio mucho antes que la señora MARIA MERCEDES ingresara al otrora Hospital Simón Bolívar. Tanto es así que, mediante la Resolución No. 0441 del 27 de noviembre de 2013, se aceptó la renuncia al cargo propuesta por AMPARO SOTO GAMES, la cual se hizo efectiva a partir del 01 de diciembre de 2013. Quiere decir,

que las mencionadas funcionarias ni siquiera alcanzaron el proceso de fusión ordenado por el Acuerdo 641 de 2016, que transformó a los Hospitales del Distrito, en Subredes de Servicios de Salud.

Al Hecho No. 35: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 36: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 37: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 38: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 39: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 40: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 41: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 42: NO ES CIERTO. Todas las solicitudes presentadas por la demandante ante la hoy Subred Norte E.S.E, fueron resueltas en tiempo y las constancias reposan en el expediente.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya el suscrito se permite indicar que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme la Constitución y la Ley, sin que se observen vicios que provoquen su anulación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 2, 3 y 4: Me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y mi prohijada, por cuanto **NUNCA** existió tal vínculo aparte de diversos negocios jurídicos celebrados bajo la plena autonomía e independencia, sustentada en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que para que se predique la calidad de servidor público, resulta imperativo el cumplimiento estricto del artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, respecto de los presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 5 y sus numerales del 1 al 17: Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en lo anteriores acápites, teniendo en cuenta que si NUNCA existió una relación de trabajo entre mi mandante y el actor, no resulta dable predicar el reconocimiento y pago de emolumento laboral alguno. Además, Mi poderdante no tiene tal obligación de sufragar el costo de ningún emolumento

laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

FRENTE A LAS PRETENSIÓNES 6 a la 14: Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes nunca existió una relación laboral; únicamente existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna. Que, como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos **civiles**, se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito señor Juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

V. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada

probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

V.I. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Señor Juez, si bien es cierto que entre la señora MARIA MERCEDES LUNA RAMOS y la hoy Subred Norte E.S.E, suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral. Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona, sea natural o jurídica quien requiere del suministro de un producto específico, y un contratista, aquel que prestará dicho servicio. En los términos del numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, la relación contractual de prestación de servicios no genera un vínculo laboral, pues el contratista cuenta con plena autonomía e independencia para el desarrollo del objeto acordado.

Ahora bien, puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó la demandante a mi defendida.

A esta altura de la discusión, es dable traer a colación la citada disposición normativa que a la letra dice:

"(...)

> ***ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...***
>
> ***3o. Contrato de Prestación de Servicios.***
>
> *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

(...)".

Valorando la inferencia que nos permite la norma transcrita, y al haber cumplido mi prohijada con las cargas establecidas en los contratos de prestación de servicios que suscribió con la actora, resta únicamente declarar próspera la presente excepción y negar en consecuencia las súplicas de la demanda.

V.II. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de *"Empleado Público"*, ya que como se ha reiterado de manera insistente, *"la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista"*. Del mismo modo debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad.

Ahora bien, aun en gracia de discusión y sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad "**no le confiere al contratista la calidad de empleado público", toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado.**

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

> *"Por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación.* ***NOTA DE RELATORIA****. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de julio de 2005, C.P., Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5212-03 y sentencia de 25 de enero de 2001, C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. 1654-00".*

Corolario de lo expuesto, solicito que se declare probada la presente excepción.

VI. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica previa o de fondo que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

IV. PRUEBAS

Me permito para lo pertinente señor Juez, aportar un CD contentivo de 145 folios donde consta el expediente administrativo de la demandante, allegado por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, ruego a su Señoría decretar el siguiente medio probatorio:

Documentales:

- ✓ Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, donde la Líder de Gestión Documental de mi prohijada certificó que no existe en la Subred Norte E.S.E., un tipo documental denominado "LISTAS DE TURNOS".

- ✓ Resolución No. 0441 del 27 de noviembre de 2013, por la cual se aceptó la renuncia al cargo de la señora AMPARO SOTO GAMES.

Interrogatorio de Parte:

- ✓ Citar a la demandante, a efectos de interrogarla sobre los hechos ventilados en el escrito demandatorio, cuestionamientos que formularé el día y la hora fijados para la diligencia.

V. OPOSICIÓN AL ACÁPITE DE PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Respetuosamente me permito advertir al Despacho, que los interrogatorios solicitados por la parte actora respecto de los representantes y/o directores de la entidad que apodero, es **IMPROCEDENTE**, en virtud del artículo 195 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"(…)

> ***ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.*** *No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.*
>
> *Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.*

(…)".

Con total claridad la norma en cita establece que no valdrá la confesión de ningún representante de las autoridades públicas. Por lo tanto, solicito al señor Juez negar el acopio de la presente prueba, por resultar violatoria de la Ley.

Por otro lado, debe negarse el informe solicitado al representante legal de mi defendida, en tanto la disposición legal ibídem, advierte que solo se podrá rendir el mencionado "informe", siempre y cuando se determinen los aspectos del mismo en la solicitud, situación que no ocurrió en el presente pedimento, pues la parte actora se limitó a elevar la solicitud obviando la carga que le impone la Ley respecto de determinar los matices en que debe versar el llamado "informe". En consecuencia, solicito a su Excelencia negar la incorporación de la presente prueba al plenario.

Finalmente, no podrá decretarse los oficios solicitados en tanto el extremo activo no cumplió con la carga establecida por el artículo 173 numeral 2 del C.G.P., así como aquellos cuyos originales reposan en poder de la demandante, como es el caso de los pagos a seguridad social, en tanto mi defendida no cuenta con una tabla de retención documental que le permita archivarlos y a su vez, custodiarlos.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

"(…)

> ***ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES…***
>
> ***3o. Contrato de Prestación de Servicios.***
>
> *<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*

(…)".

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, que reza:

> "…***ARTICULO 122.*** *No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva*

planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente…"

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194° y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 Hospitales a 4 Subredes de Servicios de salud. Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO:

"(…)

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(…)".

De la jurisprudencia en cita se colige, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

VII. ANEXOS

Me permito aportar en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

2. Poder debidamente conferido.

3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.

4. Decreto No. 096 de 2020, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.

5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 01 de abril de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho – **Email**: LFVA21@GMAIL.COM (todo en minúsculas) – **Cel.** 320 782 75 00.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
C.C. 1.111.750.939 de Buenaventura
T.P. 319661 del C.S. de la J.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20203210000213
Fecha: 19-05-2020

Bogotá D. C., 12 de Mayo de 2020

Doctor:
CARLOS HUMBERTO AGON LLANOS
Jefe Oficina Jurídica
Ciudad

Asunto: Certificación tipo documental

Respetado doctor:

Cordial saludo, con la presente me permito informarle:

1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE cuenta Tabla de Retención Documental desde el año 2017 y No cuenta con un tipo documental llamado "Lista de turnos".

2. Los hospitales Simón Bolivar, Suba, Usaquén, Chapinero No contaban con Tabla de Retención Documental de acuerdo a la ley 594 de 2000, al no contar con este instrumento archivístico la información se convirtió en un gran fondo aculado para el que hay que realizar otro instrumento archivístico que se llama la Tabla de Valoración Documental, realizamos una revisión del 100% de la documentación con la que cuenta la Subred Norte y no se tiene identificada información con el tipo documental "Lista de Turnos".

A Olaya 1.
22/05/20

3. La subred Norte cuenta con un procedimiento para la validación de documentos institucionales obedeciendo al sistema integrado de gestión de calidad "PROCEDIMIENTO NORMALIZACION Y REGULACION DOCUMENTAL con código CL-P-04-01, Todos los manuales, guías, procedimientos, instructivos y formatos que se usen en nuestra institución deben estar codificados de acuerdo a este procedimiento..

4. Los instrumentos de gestiön de la información pública se encuentran publicados en el siguiente Link http://www.subrednorte.gov.co/?q=transparencia/instrumentos-gestion-informacion-publica/gestion-documental y http://www.subrednorte.gov.co/?q=transparencia/instrumentos-gestion-informacion-publica/relacionados-informacion respectivamente

Agradezco la atención prestada

Atentamente

Martha L. Castillo

Martha Ligia Castillo Díaz
Líder Gestión Documental
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Martha ligia Castillo Díaz	Ref. Gestión Documental	
Proyectado por	Martha ligia Castillo Díaz	Ref. Gestión Documental	
Revisado por	José Orlando Ángel	Director Administrativo	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

RESOLUCIÓN NÚMERO 0441

Por la cual se acepta la renuncia a un funcionario y se da por terminado un encargo de la planta de personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

LA GERENTE DEL HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

En uso de sus facultades conferidas por el artículo 20 y 21 del Acuerdo Número 17 de 1997, emanado del Concejo de Bogotá. D.C., del Acuerdo Número 06 del 14 de julio de 1998, expedido por la Junta Directiva del Hospital Simón Bolívar, y

CONSIDERANDO

Que la doctora AMPARO SOTO GAMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.013.025, ocupa en propiedad e inscrita en carrera administrativa en el cargo de enfermero especialista, código 244, grado 05, tiempo completo y según Resolución No. 350 del 21 de septiembre de 2010, fue encargada del cargo de Profesional Especializado, código 222, grado 08, del Grupo Funcional de Calidad, adscrito a la Subgerencia Científico.

Que la doctora AMPARO SOTO GAMEZ, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2013, presenta renuncia al cargo de enfermero especialista, código 244, grado 05, y, en consecuencia, solicita dar por terminado el encargo de Profesional Especializado, código 222, grado 08, a partir del 1 de diciembre del 2013, debido a que la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció y ordeno el pago a su favor de la pensión de jubilación, motivo por el cual presenta su renuncia al cargo a partir del 1 de diciembre del 2013.

Que de conformidad con el Artículo.41 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con los Artículos 105 y 119 del Decreto 1950 de 1973, su retiro del servicio se produce, entre otras causales por derecho a pensión de jubilación.

Que la renuncia se constituye como una de las causales para retiro del servicio y se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del mismo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora AMPARO SOTO GAMEZ, ya identificada, al cargo de enfermero especialista, código 244, grado 05, y en consecuencia, dar por terminado el encargo de Profesional Especializado, código 222, grado 08, del Grupo Funcional de Calidad, adscrito a la Subgerencia Científica, Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado, cuyos efectos surten a partir del 1 de diciembre del 2013, para gozar del derecho a pensión de jubilación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Hoja 2 de 2 de la Resolución No. 0441 por la cual se acepta la renuncia a un funcionario y se da por terminado un encargo de la planta de personal del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los. 27 NOV. 2013

VIVIANA FERNANDA MENESES ROMERO
Gerente

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE	ÁREA	FIRMA
PROYECTADO POR:	Luz Stella Castiblanco C. 27/11/2013	Grupo Funcional Gestión Humana	
REVISADO POR:	Dr. Jorge Almario Torres	Subgerencia Administrativa	
APROBADO POR:	Dra. Sonia Esmeralda Sánchez R.	Subgerencia Administrativa	
Nº RADICADO HSB	Nº 8441 –		
Nº RADICADO EXTERNO	Nº		
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para firma de la Gerente			

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

RADICADO: 11001333501620190016300
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES LUNA RAMOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Poder.

JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.610.292, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 096 del 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 01 de abril de 2020, mediante el presente escrito me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO,** abogado en ejercicio, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos que adelante la defensa técnica de la entidad que represento.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, incidentes, y en general, goza de las facultades inherentes al presente mandato.

Solicito por lo tanto Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del mandato conferido.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO
Gerente
C. C. No. 71.610.292

Acepto,

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO
C. C. 1.111.750.939 de Buenaventura.
T. P. No. 319.661 del C. S. J.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	LUIS FDO. VALENCIA ANGULO	ABOGADO	
Proyectado por	LUIS FDO. VALENCIA ANGULO	ABOGADO	
Revisado por	CARLOS H. AGÓN LLANOS	ASESOR JURÍDICO	
Aprobado por:	JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO	GERENTE	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(18 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 313 y 322 de la Constitución Política y los artículos 12 numerales 8, 9 y 10; 55 y 63 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto efectuar la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinará la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

CAPÍTULO II
FUSIÓN DE ENTIDADES

ARTÍCULO 2°. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue:

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E."

Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E."

PARÁGRAFO 1. Cada una de las cuatro Empresas Sociales del Estado producto de la fusión prestarán servicios integrales de salud de todos los niveles de complejidad y se articularán en una sola Red Integrada de Servicios de Salud Distrital de conformidad con el artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Los nombres de las actuales unidades de prestación de servicios de salud deberán conservarse para efectos de la identificación por parte de la ciudadanía.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(26 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 3. En cada una de las subredes de prestación de servicios de salud se desarrollará una central de urgencias de conformidad con las necesidades de la población, la demanda de servicios y la accesibilidad geográfica.

PARÁGRAFO 4. Las cuatro subredes de servicios de salud adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de autocuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

PARÁGRAFO 5. Las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión deberán realizar, conforme a la normatividad vigente, procesos de rendición de cuentas ante la comunidad beneficiaria con el fin de promover la participación ciudadana e implementar las acciones que mejoren los servicios de salud.

ARTÍCULO 3°. Transición del proceso de fusión de las ESE. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Durante el periodo de transición se seguirán las siguientes reglas:

a) La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente. Dicha designación se producirá al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

b) La designación de las Juntas Directivas de transición se hará exclusivamente de entre las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión.

c) Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión se disolverán al día siguiente de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

d) Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la fusión permanecerán como directores científicos durante el periodo de transición siempre y cuando sean profesionales del área de la salud y en el caso de que su profesión sea diferente, asumirá dicha dirección el profesional del área de la salud que le siga jerárquicamente. Sus funciones, durante este periodo, estarán orientadas, en forma exclusiva, a facilitar a los Gerentes y Juntas Directivas de transición las labores derivadas de la subrogación de obligaciones y derechos, dispuesta en el presente Acuerdo.

ACUERDO No. 641 DE 2016

( )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

e) Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.

f) Igualmente durante este periodo las juntas directivas de transición adelantarán el proceso para la elección de los gerentes definitivos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, los cuales deberán posesionarse en sus cargos al vencimiento del periodo de transición.

PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros señalados en la Ley 909 de 2004 al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión.

ARTÍCULO 4°. Nuevas Juntas Directivas. Durante el periodo de transición a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría Distrital de Salud realizará las acciones correspondientes para la conformación de las nuevas juntas directivas de las ESE resultantes de la fusión.

Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión estarán compuestas por nueve (9) integrantes los cuales serán designados de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994 y los Acuerdos 13 y 17 de 1997 del Concejo Distrital de Bogotá.

ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del periodo de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. Garantía de derechos. Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(26 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 7º. Contratación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado creadas con el presente Acuerdo, exigirán y verificarán que las empresas o entidades contratistas respeten los derechos laborales de sus empleados.

CAPITULO III

CREACIÓN DE NUEVAS ENTIDADES

ARTÍCULO 8º Creación de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro, de control y mayoría pública en su composición, organizada como corporación en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será el desarrollo de actividades de logística y de servicios no misionales como apoyo a la gestión de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

ARTÍCULO 9º. Funciones esenciales de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. La entidad asesora de gestión administrativa y técnica desarrollará las siguientes actividades principales:

a) Adelantar acciones de inteligencia de mercados con el fin de identificar a nivel nacional e internacional las mejores prácticas y procesos administrativos relacionados con el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud.
b) Asesorar el proceso de integración informática del sector salud en el Distrito Capital que incluya tanto a las entidades de aseguramiento como a las de prestación de servicios de salud.
c) Asesorar el proceso de compras conjuntas de insumos y medicamentos para las ESE del Distrito.
d) Asesorar para las ESE distritales los procesos de facturación, call center, agenciamiento de citas médicas por medios electrónicos, referencia y contra referencia de pacientes y negociación para la venta de servicios de salud.
e) Asesorar respecto a los servicios administrativos a cargo de las ESE en los cuales por economías de escala o estandarización de la calidad sea recomendable adelantar en forma conjunta.
f) Asesorar a las subredes de prestación de servicios de salud en la creación y puesta en marcha de mecanismos efectivos de defensa de los derechos de los usuarios en salud de conformidad con lo establecido en la ley.
g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Distrital de Salud definirá la gradualidad mediante la cual la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica asumirá la asesoría de los aspectos señalados en el presente artículo.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(15 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. En los estatutos de las Empresas Sociales del Estado se incorporará el régimen que regula el relacionamiento de tales empresas con la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, el cual será de obligatoria aplicación por parte de los gerentes de las ESE.

ARTÍCULO 10°. Integrantes de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. Serán integrantes fundadores de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica las siguientes entidades:

a) El Distrito Capital que será representado por el Secretario de Salud Distrital.
b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
c) Capital Salud EPS-S S.A.S, representada por su gerente.
d) Las entidades privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la Entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes adherentes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO 11°. Patrimonio de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica. El patrimonio de la entidad estará conformado por:
1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los miembros de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de $5.000 millones de pesos para el sostenimiento de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Serán principios de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica, los de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, planeación, igualdad, moralidad, eficiencia, celeridad, imparcialidad, publicidad, rendición de cuentas e independencia.

ARTÍCULO 12°. Principio de autosostenibilidad. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica funcionará bajo un principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Los servicios prestados por la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica serán remunerados por las entidades beneficiarias de su gestión y tal remuneración podrá consistir en un porcentaje de los ahorros obtenidos u otra diferente que se acuerde entre las partes.

ARTÍCULO 13°. Principio de transparencia. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica contará con un código de ética corporativa que regule tanto las relaciones de la entidad como las de sus colaboradores. Este código contendrá un régimen estricto de conflicto de intereses de modo que se garantice la transparencia de todas las actuaciones de la entidad.

ARTÍCULO 14°. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

Tanto la Asamblea General como la Junta Directiva siempre deberán tener una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 15°. Término de duración y disolución. La Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica tendrá una duración inicial de veinte (20) años que podrán prorrogarse por otro periodo igual por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes o por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO 16°. Liquidación de la Administración Pública Cooperativa. La Administración Pública Cooperativa a que hace referencia el Acuerdo 400 de 2009 se disolverá y liquidará y los excedentes, en caso de que los hubiere, serán restituidos a las Empresas Sociales del Estado del Distrito.

ARTÍCULO 17°. Creación del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Autorícese al Gobierno Distrital para que constituya una entidad mixta sin ánimo de lucro organizada como corporación y como entidad de ciencia y tecnología de las reguladas en el Decreto Ley 393 de 1991, con autonomía administrativa y financiera, vinculada al sector salud del Distrito Capital y cuyo objeto social será la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con medicina transfusional, terapia e ingeniería tisular y celular avanzada, medicina regenerativa, medicina de laboratorio y centro de formación del talento humano.

ARTÍCULO 18°. Funciones esenciales del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud –IDCBIS- desarrollará las siguientes actividades principales:

a) Fortalecer y fomentar una cultura ciudadana para la donación de sangre, componentes sanguíneos, órganos y tejidos humanos y células con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.
b) Obtener, procesar, almacenar y distribuir componentes sanguíneos, tejidos humanos y células madre con propósitos de trasplante, medicina regenerativa o investigación.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(15 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Ofrecer servicios centralizados, altamente especializados y de referencia, en banco de sangre, banco de tejidos humanos, banco de sangre de cordón umbilical, terapia celular, medicina transfusional, medicina regenerativa y laboratorio de inmunología de transfusión y trasplantes.
d) Formar, capacitar y entrenar talento humano en las áreas de conocimiento desarrolladas por la entidad, con énfasis en investigación.
e) Gestionar líneas de investigación e innovación tecnológica en diversos campos de las ciencias de la salud humana, con énfasis en medicina transfusional, ingeniería tisular, terapia celular avanzada y medicina regenerativa, en coordinación con centros académicos y de investigación nacionales e internacionales.
f) Servir como entidad asesora, consultora y de referencia, para entidades nacionales e internacionales en los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto social.
g) Las demás actividades que señalen los estatutos y que sean conexas con su objeto social.

ARTÍCULO 19°. Integrantes del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. Serán integrantes fundadores del IDCBIS las siguientes entidades:

a) El Distrito Capital, representado por el Secretario de Salud Distrital.
b) Las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital representadas por sus gerentes.
c) Las entidades públicas, mixtas y privadas sin ánimo de lucro que suscriban el acta de constitución.

Serán integrantes adherentes las demás entidades que se vinculen con posterioridad a la constitución de la entidad y de conformidad con los requisitos establecidos en sus estatutos. En ningún caso podrán ser integrantes de la corporación entidades con ánimo de lucro.

ARTÍCULO. 20° Patrimonio del Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud. El patrimonio del instituto estará conformado por:

1. Los aportes iniciales y posteriores que hagan los integrantes de la entidad, representados en dinero, bienes o servicios.
2. Los bienes adquiridos por concepto de donaciones, contribuciones, transferencias, herencias y legados de personas naturales o jurídicas, de entidades públicas, privadas o de economía mixta, y de organismos nacionales o extranjeros.
3. Las reservas legales, estatutarias y voluntarias que consagren la Ley y los Estatutos.
4. Los incrementos patrimoniales y los excedentes que obtenga por el ejercicio de sus actividades.
5. La valorización de activos, y cualquier otro ingreso susceptible de incrementar el patrimonio conforme a lo definido en los estatutos.

PARÁGRAFO 1. La totalidad del equipamiento tecnológico, biomédico y bienes muebles de toda índole, que actualmente se encuentren asignados al Hemocentro Distrital, harán parte del aporte del Distrito Capital para la constitución del IDCBIS.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(26 ABR. 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2. Autorícese a la Administración Distrital para suscribir convenio de comodato, con el fin de posibilitar el uso por parte del IDCBIS, del espacio físico del Centro Distrital de Salud, donde actualmente funciona el Hemocentro Distrital.

PARÁGRAFO 3. El Fondo Financiero Distrital de Salud realizará un aporte inicial por un valor de $5.000 millones de pesos para el sostenimiento del Instituto.

ARTÍCULO 21°. Principio de autosostenibilidad. El Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud funcionará bajo el principio de autosostenibilidad financiera. Su funcionamiento se financiará con los ingresos que perciba por las labores desarrolladas.

Las labores adelantadas por el instituto serán remuneradas por las Empresas Sociales del Estado del orden Distrital y por las demás entidades a las cuales le preste sus servicios.

PARÁGRAFO.- El IDCBIS dará prioridad a las solicitudes o necesidades que presenten las ESES Distritales.

ARTÍCULO 22°. Órganos de Dirección y Administración del IDCBIS. La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente General en la forma que determinen los estatutos.

La Asamblea General y la Junta Directiva tendrán una composición mayoritaria por parte de entidades públicas del orden distrital.

ARTÍCULO 23°. Término de duración y disolución del IDCBIS. El instituto tendrá una duración inicial de veinte (20) años, que podrá prorrogarse por otro período igual, por decisión de la asamblea general. Su disolución se producirá por las causales previstas en las leyes vigentes, los estatutos o por decisión de la asamblea general.

CAPITULO IV
REORDENAMIENTO DE ORGANISMOS

ARTÍCULO 24°. Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud Ampliado. La Administración Distrital, en el marco de sus competencias, reglamentará en el término de un año, la nueva composición y funciones del Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud ampliando la participación actual e incorporando las funciones relacionadas en la Ley 1438 de 2011.

El Consejo Distrital de Seguridad Social en Salud será, el máximo organismo asesor del sector salud en el Distrito Capital y será la instancia de coordinación que posibilite la adecuada ejecución de las políticas públicas en salud.

ARTÍCULO 25°. Red integrada de servicios de salud. La oferta pública de prestación de servicios de salud, del Distrito Capital, se organizará en una Red Integrada de Servicios de Salud, que se estructura a través de cuatro subredes que correspondan a cada una de las ESE resultantes de la fusión ordenada en el presente Acuerdo

ACUERDO No. 641 DE 2016

(26 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las subredes se organizarán en servicios ambulatorios y hospitalarios en todos los niveles de complejidad.

PARÁGRAFO. La coordinación y articulación de la red integrada de servicios de salud se realizará a través de un Comité Directivo de Red integrado por el Secretario Distrital de Salud, los gerentes de cada una de las ESE, el gerente de Capital Salud EPS y el gerente de la Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.

ARTÍCULO 26°. Creación de otros comités. La Administración Distrital conformará los comités sectoriales o intersectoriales que se requieran como instancias de coordinación y como instrumentos para el adecuado desarrollo de los cometidos estatales de responsabilidad del sector salud.

CAPITULO V.
PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 27°. Instancias de participación comunitaria. El proceso de reorganización del sector salud mantendrá las instancias de participación comunitaria existentes en el Distrito Capital. La composición de las juntas directivas de las ESES resultantes de la fusión se hará conforme a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 28°. Asociaciones de usuarios. Las asociaciones de usuarios de las ESES, objeto de la fusión se mantendrán en las ESES resultantes de la fusión y su ámbito de acción se concentrará en las unidades de prestación de servicios para las que se conformaron inicialmente, sin perjuicio que en ejercicio de su autonomía puedan optar por fusionarse.

ARTÍCULO 29°. Comités de Participación Comunitaria en Salud. Los COPACOS existentes se mantendrán en su ámbito de acción comunitaria a nivel de las localidades del Distrito Capital y la interacción con las ESES resultantes de la fusión se producirá en relación con las localidades que comprenden cada una de las Subredes integradas de prestación de servicios de salud.

ARTÍCULO 30°. Juntas Asesoras Comunitarias. Para fortalecer los espacios de participación comunitaria se conformará una junta asesora comunitaria por cada unidad de prestación de servicios de salud, regida por un Director Científico.

Cada junta asesora comunitaria estará conformada por siete (7) integrantes de los cuales dos (2) corresponderán a las asociaciones de usuarios de las unidades de prestación de servicios de salud, dos (2) a los COPACOS, dos (2) a las Asociaciones de Usuarios de las EPS y uno (1) como delegado de la Alcaldía Local del área de influencia de la unidad de prestación de servicios de salud. La elección de los seis (6) integrantes de la comunidad, se realizará mediante un proceso democrático. El Director Científico de la unidad de prestación de servicios de salud será el responsable de la secretaría técnica de la Junta Asesora Comunitaria.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(05 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Las juntas asesoras comunitarias desarrollarán las siguientes actividades:

a) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios las razones de inconformidad más relevantes que la comunidad manifieste respecto de la calidad de los servicios.
b) Realizar propuestas de mejoramiento de los servicios de salud con base en los principales problemas detectados.
c) Canalizar y presentar al Director Científico de la unidad de prestación de servicios aquellos aspectos que influyan sobre los determinantes sociales de la salud en la respectiva área geográfica.
d) Servir de canal de comunicación ante la comunidad para la implementación y desarrollo de la política de atención integral en salud.
e) Participar activamente de las iniciativas de salud urbana, de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad propuestas por la autoridad sanitaria e invitando a participar al resto de la población.
f) Asesorar y apoyar procesos de planeación, ejecución y evaluación de las acciones en salud que se desarrollen en su área de influencia.
g) Impulsar procesos de divulgación de información y rendición de cuentas ante la comunidad.

CAPITULO VI
SECTOR SALUD

ARTÍCULO 31°. Misión del Sector Salud. El Sector Salud tiene la misión de formular, adoptar, dirigir, planificar, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población del Distrito Capital, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 32°. Integración del Sector Salud. El Sector Salud está integrado por la Secretaría Distrital de Salud, cabeza del Sector, y las siguientes entidades y organismos:

Entidades Adscritas:

Establecimiento público: Fondo Financiero Distrital de Salud - FFDS,
Empresas Sociales del Estado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Entidades con vinculación especial:

Sociedad de Economía Mixta: Capital Salud EPS-S S.A.S.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Entidad Asesora de Gestión Administrativa y Técnica.
Entidad sin ánimo de lucro mixta: Instituto Distrital de Ciencia, Biotecnología e Innovación en Salud.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(25 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

Organismos:

Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud.
Comité Directivo de Red.

ARTÍCULO 33°. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud. La Secretaría Distrital de Salud es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adecuación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección, coordinación, vigilancia y control de la salud pública en general del Sistema General de Seguridad Social y del régimen de excepción, en particular.

Además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, la Secretaría Distrital de Salud tiene las siguientes funciones:

a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con las disposiciones legales.

b) Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Bogotá, D.C.

c) Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a las demás autoridades competentes.

d) Administrar, controlar y supervisar los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud y cualquier otro tipo de recursos que se generen con ocasión del cumplimiento de su naturaleza, objeto y funciones, garantizando siempre su correcta utilización, dentro del marco de la ley.

e) Gestionar y prestar los servicios de salud prioritariamente a través de su red adscrita, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre no asegurada que resida en su jurisdicción, en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

f) Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación del servicio de salud.

g) Formular y ejecutar el plan de intervenciones colectivas y coordinar con los sectores y la comunidad las acciones que en salud pública se realicen para mejorar las condiciones de calidad de vida y salud de la población.

ACUERDO No. 641 DE 2016

(6 ABR 2016)

"POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES"

h) Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes exceptuados y especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS e instituciones relacionadas.

i) Promover el aseguramiento de toda la población con énfasis en la población más pobre y vulnerable, al Sistema General de Seguridad Social en salud de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

j) Mantener actualizadas las bases de datos de la población afiliada al régimen subsidiado y reportar dichas novedades a la Secretaría de Planeación y demás entidades competentes.

k) Definir, vigilar y controlar la oferta de servicios de salud del Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población.

l) Promover el aseguramiento de las poblaciones especiales conforme lo define la ley y las acciones en salud pública establecidas en el ordenamiento jurídico.

m) Promover la coordinación de políticas con otros sectores, en particular hábitat, educación, planeación y medio ambiente, para incidir de manera integral en los determinantes de la salud y en la atención de la enfermedad.

n) Implementar programas de prevención del consumo del alcohol, del tabaco y otras drogas y de rehabilitación y desintoxicación.

ARTÍCULO 34°. Vigencia y derogaciones. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica parcialmente el Acuerdo 257 de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO HINESTROSA REY
Presidente

HERNANDO ROJAS MARTÍNEZ
Secretario General de Organismo de Control (e)

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 096 **DE**

(30 MAR 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del "*Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital*" y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: *"Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde".*

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.610.292, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Artículo 2°.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO en la siguiente dirección Carrera 51A No. 127-52 Interior 1 Apto 304 Atabanza 4 Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor JAIME HUMBERTO GARCIA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.610.292, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 096 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano
Especialista en: Administración y Servicios de Salud, Mercadeo y Finanzas de la Salud, Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud y Maestría en Administración de Empresas de Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 71.610.292

Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____

Secretario Distrital de Salud. El Posesionado.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/.
Revisó: Yiyola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolivar López- Subsecretario PyGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SECRETARIA JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

CONSTANCIA SECRETARIAL TRASLADO EXCEPCIONES ART- 175-2 CPACA, ART. 38, 51 L.2080 /2021 Y ART. 110 CGP

En tiempo la contestación de la demanda.

En aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 175 del C.P.A.C.A., modificado por el Decreto 806 de 2020 Emergente y art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones propuestas por la Entidad demandada, quedan en traslado en Secretaría por el término de tres (3) días que comienzan a surtirse dos (2) días después, al de la fijación en lista, esto es desde **septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021), a las ocho (8:00) de la mañana y vencen el seis (6) de los mismos a las cinco (5:00) de la tarde .**

Para los efectos de lo dispuesto por el art. 110 del C.G.P., el anterior traslado **se fija en lista** y se publica en el micrositio de este juzgado (Página Oficial de la Rama Judicial) por el término de un (1) día hábil, hoy **treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)** a las ocho **(8:00) de la mañana.**

CONSUELO GUZMAN ROMERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA SECCIÓN SEGUNDA Secretaría Juzgados Orales Administrativos del Circuito de Bogotá